

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000213 DE 2015
13 MAY 2015

“Por la cual se decide un recurso de reposición”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
 DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000400 del 30 de enero de 1992, modificada mediante Resolución No. 002110 del 19 de agosto de 1992, el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, reconoció pensión de jubilación a favor de la señora ESPERANZA CASTILLO ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.757.562, a partir del 15 de marzo de 1992, en cuantía inicial de \$171.673,71, la cual para el año 2014 ascendía a la suma de \$1.403.044, más un reajuste por salud equivalente a la suma de \$130.904.

Que Colpensiones a través de la Resolución GNR 301719 del 28 de agosto de 2014, reconoció pensión de vejez a favor de la señora ESPERANZA CASTILLO ARIAS, a partir del 1 de abril de 2013, en cuantía inicial de \$2.432.934.

Que como consecuencia de dicho reconocimiento y en aplicación de la figura Jurídica de la compartibilidad pensional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del extinto IDEMA, mediante Resolución No. 000041 del 22 de enero de 2015, declaró la extinción de la obligación pensional que venía reconociendo este Ministerio a favor de la señora ESPERANZA CASTILLO ARIAS y la subrogación total de la obligación por Colpensiones desde el 1 de abril de 2013.

Que el 3 de marzo de 2015, estando dentro del término legal, la señora ESPERANZA CASTILLO ARIAS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 000041 del 22 de enero de 2015, en donde manifiesta que ni Colpensiones, ni el Ministerio de Agricultura se pronunciaron sobre la mesada adicional de junio de que era beneficiaria desde el reconocimiento de su derecho a la pensión, por lo que solicita se modifique el acto administrativo recurrido, ordenando el reconocimiento y pago de dicha mesada más los intereses moratorios correspondientes.

Que con el propósito de resolver el recurso de reposición se procedió a revisar los documentos obrantes en el expediente junto con las pruebas aportadas encontrando:

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, en el inciso 8 dispuso expresamente:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causan cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento."

Que ahora bien, el mismo Acto Legislativo presenta una excepción a esta regla, en los siguientes términos:

"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8. Del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si al misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, por regla general las personas cuyo derecho a la pensión se cause con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, esto es, después del 25 de julio de 2005, solo recibirán 13 mesadas pensionales al año, es decir no tienen derecho a la mesada adicional de junio; no obstante hay una excepción a esta regla, que consiste en que a pesar de que la pensión se haya causado con posterioridad al 25 de julio de 2005 y solo hasta antes del 31 de julio de 2011, se mantendrá el beneficio de la mesada adicional de junio siempre y cuando el monto de la misma sea igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales; en todo caso, todas las pensiones que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2011 solo serán de 13 mesadas al año.

Que en cumplimiento a dicha normatividad se procedió a verificar el caso de la señora ESPERANZA CASTILLO ARIAS, encontrando que el derecho a la pensión ante Colpensiones se causó el 1 de abril de 2013, es decir en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y después del 31 de julio de 2011, por lo que de conformidad con esta norma, solo se mantiene el derecho a 13 mesadas pensionales al año por parte del mencionado Instituto.

Que la obligación pensional reconocida por el extinto IDEMA a través de la Resolución No. 000400 del 30 de enero de 1992, quedó sometida por efecto de la compartibilidad pensional, a una condición resolutoria que se cumpliría en el momento en que el Seguro Social hoy Colpensiones, reconociera la respectiva pensión de vejez, evento que daría lugar a declarar subrogada la obligación pensional en comento.

Que no sobra recordar que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desde el mismo momento en que adquirió el pasivo pensional del "IDEMA" respetando en todas sus formas los derechos adquiridos de la peticionaria, canceló a la misma, 14 mesadas al año, teniendo en cuenta el valor reconocido en la Resolución No. 000400 del 30 de enero de 1992.

Que ahora bien, la figura de la compartibilidad pensional, se ha consagrado desde el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo, que estableció que las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejaran de estar a cargo de los empleadores, cuando el riesgo

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

correspondiente sea asumido por el Instituto de los Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.

Que la figura de la compartibilidad pensional existe desde antes de la Ley 100 de 1993, creada para liberar al empleador de cancelar las pensiones, mediante el pago de la cotización periódica al ISS para que el trabajador reúna los requisitos de una pensión legal, circunstancia que se dio en este caso y que se le hizo saber a la recurrente en el mismo acto administrativo de reconocimiento pensional.

Que así las cosas, los efectos de la compartibilidad pensional fueron advertidos a la beneficiaria en el acto administrativo que otorgó la pensión de jubilación, motivo por el cual, en el momento en que Colpensiones a través de la Resolución GNR 301719 del 28 de agosto de 2014, otorgó la pensión de vejez a la señora ESPERANZA CASTILLO ARIAS, se dio cumplimiento a tal condición, y por ende el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución No. 000041 del 22 de enero de 2015, declaró la extinción total de la obligación pensional, incluida la mesada adicional de junio, teniendo en cuenta que la mesada reconocida por Colpensiones era superior a la reconocida por este Ministerio, en consecuencia al darse la subrogación total de la obligación, la pensión pasó a estar exclusivamente a cargo de Copensiones, entidad que continuará reconociéndola de acuerdo con las normas legales que la regulan, todo en virtud de la aplicación de la compartibilidad preceptuada en el artículo 5° del Decreto 2879 de 1985 y 18 del Decreto 758 de 1990.

Que en consecuencia no es procedente modificar la Resolución No. 000041 del 22 de enero de 2015, por lo que se confirmará en todos sus aspectos.

Que respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se le informa a la recurrente que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Resolución No. 0003 del 4 de enero de 2000, delegó al Secretario General el reconocimiento y ordenación del gasto por concepto de las pensiones de jubilación que, de conformidad con las normas legales y convencionales se deban reconocer por parte de este Ministerio, adicionalmente decidir y dictar todos los demás actos administrativos directos y conexos relacionados con la materia de esta delegación, según lo preceptuado en el Artículo primero, numeral quinto del mencionado acto administrativo.

Que el inciso segundo del numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

...

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos". (subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo anterior, el recurso subsidiario de apelación no es procedente por presentarse en contra de un acto administrativo emitido por delegación del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que en consecuencia,

RESUELVE:

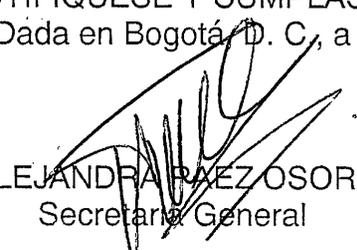
ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de reposición impetrada contra la Resolución No. 000041 del 22 de enero de 2015 por la señora ESPERANZA CASTILLO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.757.562, en consecuencia, disponer la confirmación íntegra de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos del artículo 74 numeral 2º inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, y por ende se declara agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a


ALEJANDRA PAEZ OSORIO
Secretaria General

Elaboró: Scuarán 

Revisó: Rprieto 

Aprobó: Orodriiguez 